

Comparecer –un comentario.

Por Mauro Cabral *

Del diálogo mantenido con la persona compareciente resultaron algunas circunstancias que se estiman particularmente relevantes en razón del objeto de la presente acción de amparo o autorización para el cambio de nombre y de identidad.¹

Pedro Hooft,
Juez de la provincia de Buenos Aires

Hasta hace quince, diez, o incluso cinco años atrás, la posibilidad de acceder al reconocimiento legal de una identidad distinta a la asignada al nacer sin el cumplimiento obligado de requisitos quirúrgicos parecía un horizonte (por) siempre lejano. La fuerza normativa de esa obligación parece hoy, por suerte, comenzar a diluirse. En ese sentido parece apuntar un fallo del juez argentino Pedro Hooft que ganó recientemente estado público –y que oficia de *caso testigo* para la proposición de una Ley de Identidad de Género por parte de la Comunidad Homosexual Argentina. Se trata de un fallo *histórico*, uno que, de acuerdo a su extensa difusión mediática, autoriza un cambio legal de nombre y sexo *sin cirugía*.²

Nunca es fácil ser prudente ante tan buenas noticias. Después de todo, y dado el conservadurismo militante y feroz que caracteriza en gran medida al sistema judicial argentino, un pronunciamiento de esta índole aparece, sin dudas, como un milagro del sentido común, cuando no como un gesto revolucionario. Después de todo, el fallo en cuestión es la victoria de una demandante transexual, quien compareció ante un juez en búsqueda desesperada de este resultado, un resultado que abrirá seguramente el camino de otr*s demandantes, igualmente desesperad*s, a sus propias victorias. Después de todo y sobre todo en los circuitos de su exposición pública, el fallo del Hooft parece situarnos, por fin, en el presente del reconocimiento legal *incruento* de la identidad de género: el horizonte hecho sentencia, aquí y ahora. Todo esto es cierto. No obstante, aún así, la decisión judicial merece la caución de un comentario.

Desde hace ya algún tiempo la noción de identidad género ha permeado los discursos y prácticas de las comunidades y movimientos *gltttbi*, convirtiéndose además en piedra de toque de producciones académicas, debates legislativos e informes periodísticos. El *trabajo* teórico y político de esa noción no ha sido nunca meramente descriptivo; su introducción y circulación, por el contrario, han estado vinculadas, desde el principio, a intervenciones fuertemente normativas. La definición misma de una determinada experiencia de la subjetividad en los términos de la identidad de género ha comportado, históricamente, el emplazamiento de esa experiencia en las coordenadas de los derechos –de los derechos vulnerados y,

¹ El resaltado es propio. La cita corresponde al fallo comentado – Causa n° 771 - Mar del Plata, 10 de abril de 2008. Todas los citado entre comillas corresponde de aquí en más al texto del fallo. Agradezco a Paula Viturro, Emiliano Litardo y Mariela Puga tanto el acceso a materiales jurídicos como la oportunidad invaluable de comentarlos.

² “Nació varón y llevará nombre de mujer en su DNI sin operarse”, en <http://www.clarin.com/diario/2008/09/21/sociedad/s-01764757.htm>; “Presentan a Tania, primer cambio de identidad sexual sin operar”, en <http://ar.news.yahoo.com/s/21092008/40/n-argentina-presentan-tania-primer-cambio-identidad-sexual-operar.html>; “Transexual llevará nombre de mujer en DNI, sin operarse”, en <http://www.infobae.com/contenidos/404718-100894-0-Transexual-llevar-nombre-de-mujer-en-DNI,-sin-operarse>; “Argentina reconoce a transexual”, en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7630000/7630619.stm

sobre todo, de los derechos, por ende, exigidos.³ Supimos, *ex post facto*, que *todas* las personas tienen una identidad de género al afirmar que muchas personas son discriminadas, en todo el mundo, por esa *causa*. Supimos de la identidad de género como aspecto constitutivo de la personalidad jurídica al señalar que su desconocimiento público convierte a las personas que lo padecen en muertas civiles. La “identidad genérica”, definida en la sentencia de Hooft como “el estado psicológico que refleja el sentimiento interno de que uno es hombre o mujer”, se ha instalado progresivamente en la retórica de los derechos humanos, como un rasgo natural y universal más de *lo* humano. Podría decirse que durante la última década, y merced al trabajo incesante de activistas y académic*s, la identidad de género ha adquirido espesor ontológico cada vez mayor, transformándose en la expresión nocional de un ingrediente constitutivo de la naturaleza humana.

El éxito normativo de la noción de identidad de género no puede atribuirse, sin embargo, a su sola capacidad de describir adecuadamente este ingrediente –esta experiencia de sí que, en todo tiempo y lugar, contribuiría decisivamente a conformar a l*s human*s como tales. Ese éxito ha dependido siempre de su conjugación en un contexto dramático en particular: en palabras de Hooft, el “drama existencial” transexual. Para decirlo sencillamente, la identidad de género se vuelve una noción relevante en términos jurídico-normativos sólo cuando se combina, dramáticamente, con un cuerpo incapaz de encarnarla. Al invocarla, por lo tanto, no sólo se produce y reproduce el predicado de una supuesta interioridad auténtica, idéntica sólo a sí misma aunque compartida, al menos, con la mitad de la humanidad; al cruzarse con su encarnación transexual, su invocación *produce* también una situación de la que *cualquiera* en su sano juicio desearía escapar: la situación de estar encerrad* en un cuerpo equivocado. Es cierto –y el fallo de Hooft así lo demuestra- que el éxito descriptivo y normativo de la noción de identidad de género implica el costo, silencioso pero brutal, del dualismo que le sirve de fundamento. Al nombrar una experiencia de sí esencialmente *interior* y desligada, por definición, del cuerpo que habita (con el cual puede coincidir, pero jamás en un mismo orden experiencial), la identidad de género requiere, para su funcionamiento argumental, de una concepción extremadamente *delgada* de la subjetividad –o, más que *delgada*, literalmente *desencarnada*. La identidad de género vendría a ser así una versión disminuida del género a secas –el género, podría decirse, de aquell*s que no tenemos cuerpo.

Este fallo judicial y, en realidad, todos los que conforman la economía jurídica de la transexualidad en la Argentina, articulan sin embargo una versión de la identidad de género así definida que podemos considerar, al menos, problemática. Es cierto que en esos fallos opera la misma distinción entre *sexo psíquico* y *sexo corporal* que localiza la identidad de género en el primero y la distingue tajantemente del segundo; sin embargo, cada transexual que comparece ante la justicia da cuenta, corporalmente, de esa identidad de género. Si nos atenemos al fallo de Hooft, por ejemplo, y en particular a su “cuadro probatorio”, no es solamente “el estilo femenino, la naturalidad de su comportamiento no impostado o exagerado” de la demandante lo que funda su reconocimiento judicial como “perteneciente al sexo femenino”, sino su comparecer de manera reconocible como una mujer ante la mirada del juez. A pesar de la persistente argumentación dualista de Hooft, es justamente la coincidencia entre identidad de género y corporalidad la que sitúa a la demandante en otra cárcel de la que pide ser liberada a través del pedido de amparo: la cárcel del *registro*, su nombre y su sexo legales. Esa misma coincidencia es la que inscribe históricamente este fallo en el *corpus* jurídico argentino.

³ Véase, por ejemplo, el texto de los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional sobre Derechos Humanos a la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, disponible en www.yogyakartaprinciple.org.

* * *

A lo largo de las últimas décadas buena parte de los movimientos políticos *trans* en el mundo han coincidido en la articulación de una doble demanda: por un lado, el derecho a acceder a medios biotecnológicos de modificación corporal; por el otro, el derecho al reconocimiento de la identidad de género sin que la modificación biotecnológica del cuerpo sea *un -o*, mejor dicho, *el-* requisito obligatorio. El fallo de Hooft respeta cabalmente esa articulación: concede a la demandante el derecho a someterse a una cirugía de "readecuación sexual" en el futuro, pero no la obliga a someterse a esa cirugía como condición ineludible para el reconocimiento legal de su identidad de género. Paradójicamente, la posición de Hooft a favor de un reconocimiento *sin cirugía* tiene, sin embargo, a la cirugía como fundamento.

De acuerdo al contenido del fallo, la autorización para el cambio *sin cirugía* no se basa, como los medios de comunicación difundieron, en una cuestión de principio – y ni siquiera en la comprensión cabal de lo que significa, jurídica y moralmente, condicionar el reconocimiento de la identidad de género en la reproducción de estereotipos corporales. Tal y como se lee en la sentencia, la compareciente "recibió un tratamiento hormonal, habiéndose efectuado inclusive intervenciones quirúrgicas para adecuar su anatomía a la del género femenino. Con tal objetivo no sólo se efectuó un implante de mamas sino además una intervención quirúrgica en las caderas". Estos procedimientos hormonales y quirúrgicos son los que, en definitiva, definen el éxito del comparecimiento, la armonía genérica del *cuadro*. Al escribir de Hooft, "las fotografías incorporadas a la causa (...) ilustran acerca de la vida familiar y de relación de la amparista, a quien allí claramente se ve identificada con el género femenino, todo lo cual resulta absolutamente coincidente con la apreciación personal del sentenciante (...) y con la percepción profesional directa por parte de todos los peritos...". El reconocimiento de la demandante como mujer no es, entonces, el reconocimiento de una identidad de género "encerrada" en un cuerpo que no le corresponde, un cuerpo al que no puede violentarse como requisito para su encarnadura; ese reconocimiento es el de una identidad *ya* encarnada a través de medios biotecnológicos de *incorporación*. A tal punto llega el carácter nuclear de la biotecnología quirúrgica en el fallo de Hooft que la misma autorización para cambiar de nombre y sexo sin necesidad de *la* cirugía tiene a *las* cirugías como su condición de posibilidad. En palabras del juez, se "concluye" que "en lo atinente a la intervención quirúrgica femeneizante (...) que atento a las experiencias traumáticas sufridas en intervenciones quirúrgicas previas por la persona amparista, resulta imperioso un abordaje psicoterapéutico pre-quirúrgico en el momento oportuno". Sólo porque la demandante *ya* comparece encarnando a una mujer es que puede *amparársela* como tal –atendiendo a las "situaciones traumáticas por ella padecidas a raíz de intervenciones quirúrgicas parciales tendientes a la progresiva adecuación de su físico a su sexo vivido". Sólo porque varias cirugías *ya* han tenido lugar es que puede diferirse *la* última.

* * *

La condicionalidad que vincula normativamente la materialidad de las cirugías pasadas y la virtualidad de la cirugía futura no sólo relativiza los alcances transformadores del fallo –una relatividad que empeora aún más al integrarse a una comprobación pericial exhaustiva de la esterilidad –química e incluso deseante– de quien demanda.⁴ También plantea problemas muy severos en torno a dos aspectos centrales de la experiencia transexual de la que se ocupa.

⁴ Dice el fallo: "con la ingesta de hormonas, controladas o automedicadas (...) ya se ha producido una "castración química", lo cual descartaría biológicamente cualquier posibilidad de procreación. (...) Por lo demás, expresó que no está en sus planes y bajo ninguna circunstancia procurar tener un hijo biológico propio".

El primero de esos problemas es aquel que concierne al acceso mismo a las biotecnologías de modificación corporal disponibles, así como a la definición y ampliación radical de esa disponibilidad. La enumeración de intervenciones hormonales y quirúrgicas que dieron como resultado una demandante capaz de encarnar, ante los ojos de Hooft, una identidad de género femenina no hace lugar, sin embargo, a la pregunta por las condiciones de accesibilidad a esas mismas intervenciones, ni a su obligatoriedad a la hora de encarar una demanda de reconocimiento legal de la identidad de género. ¿Qué tanto es *necesario* encarnar un hombre o una mujer *standard* para que la identidad de género de alguien sea legalmente reconocida? ¿Qué tan disponibles están los medios biotecnológicos capaces de producir esa encarnación? ¿Para quiénes, bajo qué condiciones, en qué circunstancias, con qué consecuencias? ¿De qué modo termina reforzando este orden de encarnación *necesaria* no sólo estereotipos corporales y biográficos, sino también patrones de dependencia respecto de la biotecnología médica, y condiciones desiguales de acceso a esa biotecnología? ¿Hubiera sido Hooft capaz de *amparar* la identidad femenina de la demandante si ella no hubiera sido capaz de comparecer ante él encarnándola en un cuerpo que aún paga las secuelas dejadas por los medios biotecnológicos de su encarnadura? ¿El reconocimiento legal que ese juez puede otorgar sin violentar el cuerpo y la “psiquis” de una persona transexual requiere, *necesariamente*, de violencias anteriores capaces de justificarlo?

El segundo: a lo largo de su extensa argumentación, el fallo de Hooft visibiliza las experiencias claramente discriminatorias atravesadas por la demandante –las que, por ejemplo, cercenaron en el pasado, y de manera imperdonable, el acceso a su derecho a la educación. Estas experiencias tienen un peso decisivo en los fundamentos de la sentencia –puesto que ésta va más allá del reconocimiento de la identidad de género de la compareciente, hasta alcanzar la evitación de *futuras* experiencias de discriminación a través de ese reconocimiento.

Al situar el “drama existencial”, el sufrimiento de l*s transexuales en la intersección individual de identidad de género, cuerpo y *registro*, sin remitirla jamás a un escenario más amplio de exclusión, discriminación y opresión estructural, el fallo termina por naturalizar ese drama en dos sentidos. Una primera naturalización, la del sufrimiento que caracterizaría de manera inevitable la experiencia transexual individual como tal; una segunda naturalización, la del sufrimiento, también inevitable, producido por el destino social de quienes encarnamos esa experiencia. Desde el punto de vista de Hooft, daría la impresión de que no sólo es comprensible el primero –es *natural* sufrir cuando se está atrapad* en un cuerpo y en un *registro* equivocad*s- sino que, peor aún, es comprensible el segundo –es *natural* que ese destino social sea uno de sufrimiento. El *amparo* se ofrece así a la demandante (y se *nos* ofrece) como un paraguas en un día de lluvia –y, claro está, no es posible juzgar al cielo porque llueve, ni a la lluvia porque moja. En este, como en otros fallos, pareciera que la única respuesta frente a la exclusión, la discriminación y la opresión es la transformación material y simbólica de quienes las padecemos –sobre todo lo demás no hay nada más que decir. Nada más que juzgar. *Ayer llovió*. Eso es todo. ¿Y que hay de tod*s aquell*s que no podamos o no queramos protegernos bajo el *amparo* de encarnar formas normativas de la coincidencia? ¿Estaremos, por ello, *naturalmente* destinad*s a mojarnos, a ser arrastrad*s por la corriente o, quién sabe, a que nos parta un rayo?

El fallo *histórico* de Hooft pertenece, sin dudas y sin fisuras, a la historia de la transexualidad en el derecho argentino –una historia que la emplaza, decididamente, en la supuesta naturaleza de l*s transexuales y de la sociedad en la que viven. Mientras tanto, la lucha continúa: sólo el extrañamiento decidido de esa

naturaleza y la desnaturalización radical de sus fenómenos hará posible para nosotr*s, por fin, vidas transexuales libres de *amparo*.

*** Universidad Nacional de Córdoba / Mulabi**